



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.243

"GODOY SANTINI, DARÍO
ALEJANDRO S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N°
86.197 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.243-RQ, caratulada:
"Godoy Santini, Darío Alejandro s/ Recurso de queja en
causa n° 86.197 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 4 de abril de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley incoados por la defensa particular de Darío Alejandro Godoy Santini contra el decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en cuanto lo había condenado a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas por reprocharle la autoría penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, encubrimiento por receptación sospechosa y abuso de armas, todos en concurso real (v. fs. 1/4).

Para así fallar, señaló que los recursos presentados carecen de especificaciones que permitan determinar a cuál de las vías deducidas corresponden -

///

art. 484 del Código Procesal Penal-, y que la defensa no ha conseguido que los recursos se autoabastezcan incumpliendo con la regla que gobierna la presentación de los recursos extraordinarios locales y nacionales (v. fs. 3/4).

II. En oposición, el doctor Juan Antonio Raña -defensor particular- interpuso queja (v. fs. 53/60).

Preliminarmente, le reprochó al primer decisorio casacional haber incumplido con los arts. 106 y 210 del Código Procesal Penal y carecer de adecuada argumentación, entre otros vicios (v. fs. 56 vta.)

Luego, se abocó a delimitar el juicio de admisibilidad que el art. 486 del Código adjetivo le confiere al Tribunal *a quo*, y advirtió que le está vedada la posibilidad de pronunciarse sobre el mérito o fundabilidad impugnativa (v. fs. 57 vta.). Denunció que el auto adverso deviene arbitrario por traspasar la limitación antedicha y planteó la inconstitucionalidad de la ley 14.647 (v. fs. cit. y 58).

Cuestionó la fundamentación dada por la Casación para el rechazo del recurso incoado, "que es el art. 482 del CPP", e insistió sobre el límite analítico que le asiste al órgano decisor (v. fs. 58 vta., destacado del original).

Explicó que la Sala Quinta no consideró ni trató ninguno de sus planteos, ciñéndose a la aptitud de la vía casatoria, y adujo que al denegar el carril de inconstitucionalidad se arrogó facultades que no le competen, en franco desmedro del debido proceso y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.243

sustento de la arbitrariedad endilgada (v. fs. 59).

Expuso que ante el órgano precedente sólo deben exponerse los motivos de que se agravia la parte y no los fundamentos, "cuya ausencia dio pie a la denegatoria" -arts. 484 y 486 del CPP- (v. fs. cit. *in fine*).

Reiteró que el auto adverso desconsideró sus argumentos, se pronunció prematuramente y en forma parcial sobre el fondo y negó la viabilidad de los carriles, obstruyendo -de tal modo- el acceso a una nueva instancia. Destacó el carácter de Máximo tribunal que le asiste a esta Suprema Corte y citó lo resuelto en Ac. 116.451 (v. fs. 59 vta./60).

III. La queja resulta impróspera (art. 486 *bis*, CPP).

Del confronte de lo reseñado en el apartado I y los argumentos vertidos en la vía de hecho se torna evidente que el impugnante incumple con la carga impuesta por el art. 484 del Código Procesal Penal. Es que -amén de alegaciones genéricas sobre el exceso decisor y menoscabos constitucionales- lo cierto es que las únicas referencias específicas al auto adverso no guardan relación con lo decidido en el caso.

Ello pues, a contrario de lo argüido por la parte, la desestimación de los carriles extraordinarios no se basaron en el incumplimiento al art. 482 del Código adjetivo, sino en que carecieron de especificaciones que hubieran permitido determinar a cuál de las vías deducidas corresponden.

Las consideraciones antedichas hacen decaer la

///las firmas

tacha de arbitrariedad y la ausencia de fundamentación que pretendió endilgarle al auto denegatorio.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 484, 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja incoada por la defensa particular a favor de Darío Alejandro Godoy Santini (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de labor profesional desarrollada por el doctor Juan Antonio Raña ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1709